

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO BENAVIDES ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-007-2015-00580-01

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio DCPAP No. 076 del 17 de agosto de 2021¹, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida para conocer del presente proceso por considerarse incurso en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que actuando como Juez dentro del proceso de la referencia, profirió autos mediante los cuales se admitió la demanda y se realizó un requerimiento a la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

¹ Archivo Tyba: 012.02ManifiestaImpedimento

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.»

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal³. Cabe mencionar, además, lo señalado por la Corte Suprema de justicia “*las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*”⁴.

A criterio de esta Sala, si bien se acepta el impedimento manifestado, se recuerda la exégesis que en su momento ofrecía el Código de Procedimiento Civil, referente a la causal invocada, pues allí el conocimiento del proceso debía versar sobre una decisión de fondo⁵, no obstante, el Código General de Proceso cambió esa interpretación añadiendo “*o realizado cualquier actuación*”, lo cual impide seguir dando aplicación al argumento que era solamente respecto de decisiones de fondo. Se destaca, además, lo mencionado por el Consejo de Estado, respecto de la causal invocada, así en providencia del 06 de diciembre de 2017, indica:

«Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, comoquiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en instancia anterior. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.»

Ahora bien, en el caso *sub examine* menciona la Magistrada que, actuando como juez, profirió autos mediante los cuales se admitió la demanda y se realizó un

² Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487).

⁴ Véase el auto de, 20 de septiembre de 2018, Tribunal Administrativo del Meta, M.P. Carlos Enrique Arca 2. 0bando. Radicado: 50001-33-33-003-2015-00228-01

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 06 de diciembre de 2017, C.P. julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00206-01(19581

requerimiento a la parte actora, fechados el 30 de noviembre de 2015⁶ y 19 de febrero de 2016⁷, lo cual se verificó en el archivo digital cargado a la plataforma Justicia XXI Web - Tyba, denominado "50001333300720150058000_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_15-10-2020 7.42.00 A.M.", razón por la cual se encuentra materializada la causal referida, procediendo la Sala a aceptar el impedimento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.**

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 060 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrada

Mixto

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

⁶ Archivo Tyba: 002. 50001333300720150058000_ACT_INORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_15-10-2020 7.42.00 A.M. (pág. 243-244)

⁷ *Ibidem* (pág. 247)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

634812752dda6b14381cdaa4aa964c8e50e3eb80c75be1d86ed00d9ea7b82515

Documento generado en 22/09/2021 05:30:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00580-01
AUTO: ACEPTA IMPEDIMENTO